

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO DE
AGUADA
Apelado

v.

ROBERTO VERA RÍOS y
ROSARIO JARDÓN
VILLASEÑOR
Apelantes

KLCE201701135

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de Aguada

Caso Núm.:
ABCI201000852

Sobre: Acción civil de cobro
de dinero; Ejecución de
hipoteca por la vía
ordinaria.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparecen el señor Roberto Vega Ríos y la señora Rosario Jardón Villaseñor (peticionarios) mediante recurso de *certiorari* y nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (TPI) el 23 de mayo de 2017 y notificada el 24 de mayo de 2017. En esta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción al Amparo de la Regla 49.2 (d) de Procedimiento Civil, 2009 para el Relevo de Sentencia por ser Nula ante la Falta de Jurisdicción que Adoleció este Tribunal, Regla 3.1 (A) (1) de Procedimiento Civil, 2009* presentada por los petitionarios.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El 30 de julio de 2010 la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada (Cooperativa) presentó *Demanda*¹ de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra los petitionarios de epígrafe. A pesar de haber sido emplazados los petitionarios no comparecieron. Por ello, el 17 de septiembre de 2010 la Cooperativa presentó *Moción*

¹ Véase Anejo I del *Certiorari*.

*Solicitando se Dicte Sentencia en Rebeldía.*² A esta moción se le adjuntó copia de la Escritura Cincuenta y Nueve (59) sobre Hipoteca en Garantía de Pagaré otorgada ante el notario Adalberto E. Moret Rivera y copia del Pagaré Hipotecario suscrito por los peticionarios ante el mismo notario.³ Así las cosas, el TPI emitió el 21 de septiembre de 2010 una *Sentencia*⁴ en rebeldía contra los peticionarios en la cual les condenó al pago de \$854,833.96 por concepto de principal al 1 de noviembre de 2009, los intereses pactados a razón del 6.50% anual desde la fecha antes mencionada, las penalidades acumuladas de \$326.19 mensual por mora desde el 16 de diciembre de 2009, más la suma pactada de \$87,500.00 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Debemos destacar que de la referida *Sentencia* los peticionarios no presentaron recurso de apelación alguno.

Así las cosas, cinco años después de emitida la sentencia en rebeldía y tras varios trámites procesales entre los que se encuentran la presentación de varios recursos ante este Tribunal⁵, el 7 de enero de 2016 los peticionarios de epígrafe presentaron ante el TPI *Moción al Amparo de la Regla 49.2 (d) de Procedimiento Civil, 2009 para el Relevo de Sentencia por ser Nula ante la Falta de Jurisdicción que Adoleció este Tribunal, Regla 3.1 (A) (1) de Procedimiento Civil, 2009.*⁶ En esta última sostuvieron, en síntesis, que procedía el relevo de la sentencia pues la misma era nula ya que la Cooperativa no poseía legitimación activa al momento de incoar la demanda contra los peticionarios. Adujeron que al momento de la radicación de la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca la Cooperativa no era acreedora de la hipoteca ni tampoco la tenedor del pagaré hipotecario pues este había sido vendido en el mercado secundario y había sido objeto del proceso conocido como *securitization*.

² Véase Anejo II del *Certiorari*.

³ Véase Anejo II, págs. 14-25 del *Certiorari*.

⁴ Véase Anejo III del *Certiorari*.

⁵ KLAN201101482, KLAN201501867, KLCE20161540.

⁶ Véase Anejo VII del *Certiorari*.

Luego de la determinación de un panel hermano que le ordenó al foro primario resolver la solicitud de relevo de sentencia⁷, el 23 de febrero de 2017, el TPI celebró vista para discutir lo concerniente a la moción de relevo de sentencia. En esta vista, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus respectivas posturas. El 27 de marzo de 2017 la Cooperativa presentó su posición en cuanto a la solicitud de relevo mediante escrito titulado *Oposición a “Moción al Amparo de la Regla 49.2 (d) de Procedimiento Civil, 2009 para el Relevo de Sentencia”*.⁸ Aun cuando los peticionarios solicitaron término para replicar al mencionado escrito⁹ no surge del expediente que tuvimos ante nosotros que así lo hicieran. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, y tras la celebración de la vista argumentativa antes mencionada, el TPI emitió *Resolución*¹⁰ en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de relevo de sentencia presentada por los peticionarios. En su *Resolución* el TPI expresó lo siguiente:

[...]

Ciertamente, a juicio del tribunal los demandantes del presente caso tenían legitimación activa ya que, entre [e]stos y los demandados, tenían un contrato de préstamo, dicho contrato fue evidenciado por el Pagaré hipotecario suscrito y que fue presentado. Como si fuera poco, en la Escritura 59 de Hipoteca se transcribe, literalmente, el Pagaré y a juicio del tribunal sentenciador los demandados habían incumplido con la obligación contraída, por lo cual, dictó Sentencia. En vista de lo anterior este Tribunal no alberga duda de que los demandantes tenían legitimación activa al momento de incoar la demanda. Por tanto, el relev[o] de Sentencia resulta improcedente.

[...]

No albergamos la menor duda de que lo argüido por la parte demandada pudo haber sido traído ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia desde el inicio, sin embargo, [e]stos no comparecieron. Ese es el riesgo que corre un demandado en rebeldía. No obstante, los demandados pretenden ahora luego de más de cinco (5) años que dejemos sin efecto la Sentencia, sin que estén presentes las circunstancias procesales necesarias para ello ya que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil no está disponible para cuestionar el valor probatorio que un juez le dio a una

⁷ Véase Anejo XXVI del *Certiorari*.

⁸ Véase Anejo XXXII del *Certiorari*.

⁹ Véase Anejo XXXV del *Certiorari*.

¹⁰ Véase Anejo XXXVI del *Certiorari*.

prueba, como lo fue en este caso, el Pagaré hipotecario que fue anejado al escrito en solicitud de Sentencia en Rebeldía.

[...]

Inconformes, los peticionarios acuden ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y nos señalan la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la Moción de relevo de Sentencia sin la previa celebración de una Vista Evidenciaria. Al así actuar, el Tribunal de Primera Instancia prejuzgó la petición de relevo de sentencia, abusó de su discreción, incumplió con su deber ministerial según lo dicta el Canon 8 de Ética Judicial y privó a los peticionarios de sus Derechos Constitucionales al Debido Proceso de Ley.

La Cooperativa presentó su oposición por escrito el 25 de julio de 2017. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). El mismo es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* Como como Tribunal de Apelaciones poseemos discreción para expedir un recurso de *certiorari*. No obstante, dicha discreción no se da en un vacío. A estos efectos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Por último, debemos mencionar que **se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos**; sino que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

A. Moción de relevo de sentencia y la anotación de rebeldía

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil sobre relevo de órdenes, sentencias o procedimientos establece lo siguiente:

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa.
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. [...] 32 LPRA Ap. V., R. 49.2.

La antes citada regla “provee un mecanismo procesal post sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada”. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007), que cita a *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Es importante señalar que, aun cuando la Regla 49.2 dispone un término que no excederá de seis meses desde que se registró la sentencia u orden, se ha reconocido que en los casos de nulidad el Tribunal siempre estará facultado para dejar sin efecto la sentencia nula o que se haya obtenido mediante fraude. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979). Esto es así porque las sentencias nulas son jurídicamente inexistentes. *Id.* en la pág. 689. Además, se ha señalado que “[a]unque la Regla 49.2 debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear”. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986). Más aun, se ha resuelto que aun cuando la mencionada regla debe ser interpretada de forma liberal “**esto no significa que [se] utilice en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración**”. (Énfasis nuestro) *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989) que cita a *Figueroa v. Banco de San Juan*, *supra*, en la pág. 688.

En *García Colón et al v. Sucn. González*, el Tribunal Supremo emitió una opinión donde discutió ampliamente el mecanismo procesal de la Regla 49.2, *supra*. En lo pertinente, expresó que “relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los

casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha”. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). Una sentencia es nula cuando se viola el debido proceso de ley. *Id.*, en la pág. 543. Al referirnos a un reclamo de nulidad de sentencia por violación del debido proceso de ley, podemos concluir que “pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso en especial”. *Id.*, en la pág. 544, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4807, pág. 355. En cuanto al mecanismo que provee la antes citada Regla 49.2, el Tribunal Supremo ha sido enfático al establecer que “[l]a Regla 49.2 de Procedimiento Civil **no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado** [...]”. (Énfasis nuestro) *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

Por otro lado, las Reglas 45.1 y 45.2 de Procedimiento Civil que permiten dictar sentencia en rebeldía, una vez haya sido anotada la rebeldía al demandado, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 45.1. Anotación

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía. [...]

Regla 45.2. Sentencia

Podrá dictarse sentencia en rebeldía en los casos siguientes:

- (a) [...].
- (b) Por el tribunal. En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal, pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un(a) menor o una persona incapacitada a menos que estén representados(as) por el padre, madre, tutor(a), defensor(a) judicial u otro(a) representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de

cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre. 32 LPRA Ap. V, Rs. 45.1-45.2.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar la Regla 45.2, *supra*, ha señalado lo siguiente:

[...] “[E]l propósito de estar sujeto a esta anotación es como disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación”. [...] El trámite en rebeldía se fundamenta en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de causas se paraliquen simplemente por la circunstancia de que una parte opte por detener el proceso de litigación. Conforme a ello, “el mismo opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”.

Hemos reiterado en numerosas ocasiones que la consecuencia jurídica de la anotación en rebeldía es que se admitan como ciertas todas y cada uno de los hechos correctamente alegados. Ahora bien —en conformidad con la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, ante, y en relación con el descargo de los tribunales de su función adjudicativa en un pleito en rebeldía— hemos expresado que, “el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba”, esto es, si un tribunal necesita, para poder dictar sentencia en rebeldía, comprobar la veracidad de cualquier alegación, o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto, deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas. *Ocasio v. Kelly Serv.*, 163 DPR 653, 670-671 (2005). (Citas omitidas).

No obstante, el máximo foro ha sido consistente al sostener que en el proceso de adjudicación de un pleito en rebeldía los tribunales no son meros autómatas. *Id.* pág. 671. Por el contrario, se exige la corroboración de las alegaciones mediante evidencia admisible y pertinente. A tal efecto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas. Esto último, porque un trámite en rebeldía no garantiza que el demandante prevalecerá en su reclamación. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

En los casos en que el tribunal anote la rebeldía y dicte sentencia en rebeldía, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil dispone que el foro de

instancia “podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2”. 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

Así pues, la parte perdidosa tiene la opción de presentar una moción para que se deje sin efecto la sentencia dictada en rebeldía, aun fuera del plazo reservado para la moción de reconsideración, pues más que una reconsideración del dictamen lo que se quiere es que se reabra el caso de inmediato para verlo en sus méritos. Para que proceda el relevo de una sentencia es indispensable que la parte afectada alegue ante el tribunal sentenciador cualquiera de las causas enumeradas en la antes citada Regla 49.2. Al considerar la solicitud de relevo de sentencia, el TPI no está llamado a dilucidar los derechos de las partes, así como tampoco las controversias jurídicas de la demanda. En estos casos, solo debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para ser relevada de la sentencia. Así pues, el Tribunal Supremo ha expresado que para que proceda el relevo de sentencia bajo la mencionada regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esta. Así, la parte que solicita el relevo de sentencia debe fundamentar su solicitud en una de las circunstancias previstas en dicha regla. *García Colón et al. v. Such. González, supra*, en la pág. 540. Por lo tanto, la revisión en alzada versará sobre la facultad discrecional del juzgador al conceder o denegar la solicitud de relevo de sentencia.

Al evaluar la aplicación de la Regla 49.2 a las sentencias dictadas en rebeldía, el Tribunal Supremo ha establecido que los foros primarios deben considerar también si la parte demandada cuenta con defensas válidas y meritorias que oponer ante la reclamación del demandante. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293-294 (1988). Asimismo, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte con la

concesión del relevo de sentencia son criterios que también deben evaluarse cuando se solicita que se deje sin efecto una sentencia dictada en rebeldía. *Id.* en la pág. 294.

III

En el presente caso los peticionarios sostienen que el TPI erró al denegar la solicitud de relevo de sentencia por ellos presentada sin antes celebrar una vista evidenciaria. Aducen que con tal proceder el foro primario prejuzgó la solicitud de relevo de sentencia, abusó de su discreción, violentó su derecho al debido proceso de ley e incumplió con el deber ministerial impuesto por el Canon 8 de Ética Judicial. Luego de análisis del trámite procesal del presente caso, así como de los planteamientos de ambas partes, somos de la opinión de que debemos denegar la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Debemos destacar que se ha resuelto que la moción de relevo de sentencia no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Asimismo, es importante reiterar que es norma en nuestro ordenamiento jurídico que si bien es cierto que una moción al amparo de la Regla 49.2 debe interpretarse liberalmente ello no significa que este mecanismo procesal se utilice en sustitución de los recursos de reconsideración o de revisión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989) que cita a *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*, en la pág. 688. Concordamos con las expresiones del TPI en cuanto a que los planteamientos traídos por los peticionarios pudieron ser traídos a la consideración del Tribunal desde el principio. No obstante, los peticionarios optaron por no comparecer al pleito. De igual manera, tuvieron la oportunidad de presentar reconsideración o de apelar la sentencia en rebeldía dictada por el TPI y tampoco lo hicieron. Así pues, no pueden pretender traer sus argumentos luego de más de cinco años de haber advenido final, firme e inapelable la mencionada sentencia.

No encontramos nada en el expediente que tuvimos ante nuestra consideración, así como tampoco en los fundamentos expuestos por los peticionarios que nos lleve a concluir que con su determinación el TPI incurrió en error, perjuicio o parcialidad. Siendo ello así, no intervendremos con la determinación del foro primario. En consecuencia, al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40., denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones